



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Recurso de Queja
Rad. Juzgado:	540012213000201900336 00
Rad. Tribunal:	2019-0336 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ
Asunto:	Interlocutorio Apelación

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Sería el caso entrar a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación formulado por el extremo demandado y quejoso dentro del presente trámite procesal, de no ser porque advierte la Sala que los mismos resultan improcedentes por la razón que se expone a continuación:

Téngase en cuenta que si bien el auto objeto de cuestionamiento, en principio corresponde al fechado 6 de diciembre del 2019, no se puede desconocer el hecho que dicho pronunciamiento negó por un lado, la solicitud de dejar sin valor ni efecto un proveído que resolvió un recurso de queja, y, por el otro, la de tramitar un incidente de nulidad por extemporáneo.

Así las cosas, se advierte que el inciso 2 del artículo 318 del Código General del Proceso, claramente dispone que el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, súplica o **queja**, por lo cual tampoco sería procedente para que se revoque un auto que negó la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto que las resuelve, máxime si se tiene en cuenta que los argumentos esgrimidos por el petente en dicha oportunidad se circunscribían únicamente a que se tramitara una nulidad por indebida notificación que resultaba abiertamente extemporánea para dicho instante procesal, pues el 12 de julio del 2019 el juez de instancia había proferido sentencia con la cual se concluyó el proceso restitutivo.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia en auto del 12 de marzo del 2012 proferido dentro de un proceso con radicado 2012-00300 00, al referirse a la procedencia de la reposición de autos que resuelven recursos estableció que *"del referido texto legal se desprende que el medio de impugnación planteado no se halla autorizado para decisiones como la que en este asunto se ha pretendido controvertir y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del canon 38, ibídem, su rechazo debe ser la consecuencia"*¹.

¹ Reiterado en auto AC323-2018 del 31 de enero del 2018 exp. 110010203000201701718 00

No obstante lo anterior y como quiera que en el numeral segundo del auto objeto de inconformidad, obra de igual forma la negativa de tramitar la nulidad del proceso, providencia que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 de la mentada procedimental, es susceptible de apelación, procedente resulta considerar que la providencia cuestionada en lo que respecta a este punto, se encuentra dentro de los supuestos de viabilidad del recurso de súplica, pues acorde con el artículo 331 *ibidem*:

«El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja».

Así las cosas y como quiera que el párrafo del artículo 318 del C.G.P. dispone que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitarlo por las reglas del recurso que fuere pertinente, siempre que se hubiese interpuesto oportunamente, circunstancias que se configuran en el presente asunto, se ordenará a la secretaria proceder de conformidad a fin de que el recurso de súplica sea resuelto por la homologa Dra. Constanza Forero de Raad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR. por improcedentes, los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por el señor José Vicente Pérez Dueñez, y en su lugar **ADECUAR** esa impugnación a *«las reglas del recurso que resultare procedente»*, esto es, la súplica.

SEGUNDO. En consecuencia, por secretaria remítanse las diligencias al Despacho del Magistrado que sigue en turno, para que se sirva dar trámite al recurso de súplica formulado contra el auto fechado 6 de diciembre del 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil
Radicado Juzgado	540013153004201900064 01
Radicado Tribunal	2019-0277 01
Demandante	BLANCA LORENA ALARCON ORTIZ Y OTROS
Demandado	EMPRESA TAXIS LIBRES DEL ORIENTE Y OTROS

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia emitida el 30 de julio del 2019, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

Blanca Lorena Alarcon Ortiz, Iván José Alarcón Rojas, John Alexander Gómez Ortiz, Carmen Cecilia Gómez Ortiz, Larry José Gómez Ortiz, Francy Yasmin Gómez Ortiz y Luz Marina Ortiz Villamizar, por medio de apoderado judicial, instauraron demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra en contra de Juan Carlos Rivera Sánchez, la Empresa Taxis Libres del Oriente, Seguros del Estado e Iván Dario Rojas Montañez, por hechos acaecidos el 8 de abril del 2017, en donde producto de las lesiones sufridas la primera de las mencionadas tuvo una pérdida de capacidad laboral del 32.30%.

Que mediante proveídos de fechas 7 de marzo y 30 de junio del 2019 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, primero inadmitió la demanda bajo el argumento que no existe constancia en el acta de conciliación realizada ante Asonorcot que se hubiese agotado la etapa de conciliación con el demandado Juan Carlos Rivera Sánchez.

Acto seguido y luego de allegarse escrito subsanatorio (fl.122), procedió a rechazar la acción al considerar que el señor Jhon Alexander Gómez Ortiz, no se presentó a la audiencia pre-judicial de conciliación, pues no aparece en el

listado de convocantes como tampoco en la firma de comparecientes del acta conciliatoria, no obstante ser uno de los demandantes en el presente asunto.

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante apeló la decisión bajo el argumento que si bien el artículo 90 del Código General del Proceso, establece las causales de inadmisión de la demanda, dentro de las cuales se encuentra no allegarse el agotamiento de la conciliación prejudicial, causal que efectivamente fue invocada por el juez de instancia, mas cierto es que dentro de las causales de rechazo de la acción está la de falta de subsanación, la subsanación parcial o que el juez carezca de jurisdicción o competencia.

Que en el caso no se configura ninguna de las causales referidas, toda vez que el motivo por el cual se inadmitió la demanda se subsanó en debida forma y en todo caso la causal 7 del artículo 90 del C.G.P., opera para inadmitir la acción no para rechazar la demanda, circunstancia por la cual solicitó la revocatoria de la decisión.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el reparo concreto que se le realiza a la decisión de primer grado esta llamada a la prosperidad, por las razones que se exponen a continuación:

Bien sabido es que los denominados requisitos de procedibilidad, corresponden a restricciones y exigencias legales para el ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda, ello con el fin de limitarlo y precaver litigios inoficiosos, sin que con ello implique un límite al derecho de acceso a la administración de justicia.

Es así como la ausencia de conciliación prejudicial, en asuntos como el que es objeto de estudio, si bien antiguamente en los términos del artículo 36 de la Ley 640 del 2001, constituía una causal de rechazo de plano de la demanda, no lo es menos que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (1 de enero del 2016) dicha prerrogativa fue aminorada, pues el artículo 90 de dicha codificación, constituyó su ausencia en una causal de inadmisión de la misma (num.7), la cual es susceptible de ser subsanada dentro de los cinco días siguientes, so pena de rechazo.

Por lo anterior, es dable considerar que advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda previa inadmisión, pues en su defecto, el demandado puede formular la correspondiente excepción previa.

Descendiendo al caso concreto tenemos que si bien con el libelo de demanda se adosó constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación ASONORCOT Asociación Nortesantandereana para la Conciliación en Transito (fl. 53 a 60), no lo es menos que era dable para la juez de instancia que inadmitiera la demanda, pues de una lectura de dicha acta no se logra

extraer de manera fehaciente que se hubiese convocado al demandado Juan Carlos Rivera Sánchez, como bien lo hizo ver la *a quo* en el auto inadmisorio de la demanda.

De igual forma se advierte que, no obra constancia de comparecencia de uno de los demandantes señor John Alexander Gómez Ortiz ni que las pretensiones incorporadas en libelo de demanda fueren acordes con las pedidas dentro del trámite conciliatorio, sin embargo es del caso señalar que dichas vicisitudes no fueron puestas de presente en la inadmisión de la demanda, pues se itera la juez de instancia simplemente se limitó a referir la falta de convocatoria de uno de los demandados, circunstancia que finalmente fue subsanada por la parte demandante con la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación obrantes a folios 123 a 130, en donde se dejó constancia que *"pasados 20 minutos de la hora y fecha fijada para la celebración de la audiencia de conciliación: no asistió el señor Convocado JUAN CARLOS RIVERA SANCHE, debido a que no logro ser notificado a la dirección aportada por la parte convocante, manifestando la empresa de mensajería ENVIA mediante número de guía 116000001342, que el señor JUAN CARLOS RIVERA, no reside en la vivienda, y se desconocía otra dirección de notificación, por tanto se solicitó a la empresa de mensajería devolver la documentación de notificación al remitente CENTRO DE CONCILIACION ASONORCOT"*.

Por lo anterior, le asiste la razón a la parte demandante en el sentido que nunca fue advertido de las falencias presentadas en el acta y la demanda, luego mal no podía haberse sorprendido a la parte con un rechazo de plano de la demanda, sin que a la postre se hubiese configurado ninguna de las causales expresamente establecidas en la legislación civil para rechazar una demanda, esto es, falta de jurisdicción o competencia, vencimiento del término de caducidad, así como falta o indebida subsanación de la demanda.

De lo expuesto resulta palmario que la causal invocada por la juez de instancia para rechazar la demanda nunca fue debidamente expuesta a la parte interesada para que adecuara o subsanará las falencias presentadas de manera completa, por lo que necesario resulta revocar el auto apelado, sin que el Tribunal tenga competencia para ocuparse de otros asuntos, a efectos de que el *a quo* realice nuevamente un estudio pormenorizado de todos los requisitos de la demanda y de ser el caso inadmita de manera puntual por cada una de las falencias, dado la oportunidad a la parte demandante de subsanar los yerros a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal,

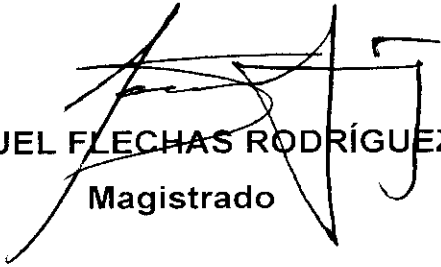
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los autos de fecha 7 de marzo y 30 de julio del 2019, proferidos por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el proceso al juzgado de origen para que, realice una nueva revisión del proceso y proceda a inadmitirlo o admitirlo, si a ello hubiera lugar.

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado